

SUP-JDC-79/2026

Parte actora: María Antonieta Rodríguez García
Responsable: Órgano de Administración Judicial del PJF, Senado de la República e INE.

Tema: Desechamiento porque la promovente carece de interés jurídico.

Hechos

PEEL	El 1 de junio de 2025, se realizó la elección de integrantes del PJF. La actora fue candidata a una magistratura del Séptimo Circuito en Materia Administrativa, correspondiente al Estado de Veracruz, y obtuvo el tercer lugar.
Oficio OAJ	El 24 de septiembre, el OAJ solicitó a CG del INE extender las constancias respectivas a las personas que obtuvieron los segundos lugares en votación respecto de las vacantes generadas por las magistraturas que fueron comisionadas a los Plenos Regionales, posteriormente, informar al Senado para rendir protesta constitucional.
Oficio DGPL	El 11 de noviembre, el CG del INE recibió oficio del Senado informando la recepción de un oficio, por el que el presidente del OAJ comunicó la aprobación y publicación en el DOF del acuerdo mediante el cual se comisiona a 12 personas magistradas electas que integrarán Plenos Regionales. En consecuencia, se solicitó informar a la Cámara Alta quiénes son las 12 personas del mismo género que obtuvieron el segundo lugar de los cargos que quedaron vacantes, a fin de que fueran convocadas para rendir protesta ante el Senado.
Acuerdos del INE	El 27 de noviembre, el CG del INE aprobó el acuerdo mediante el cual atendió los oficios emitidos por el OAJ y el Senado relacionados con las personas que obtuvieron los segundos lugares para ocupar diversos cargos vacantes. Posteriormente, el 18 de diciembre, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se emitió el listado con los resultados de las votaciones.
Convocatoria	El 10 de febrero, el Senado convocó a las candidaturas que fueron las siguientes más votadas para cubrir las vacantes generadas por los Plenos Regionales. Se convocó a Marco Polo Barragán Orellán, quien contendió en el distrito 2, dejando fuera a la actora por pertenecer al distrito 1.
JDC	El 13 de febrero la actora impugnó la toma de protesta de Marco Polo Barragán Orellán.

Consideraciones

¿Qué determina Sala Superior?

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse por falta de interés jurídico de la parte actora, toda vez que contendió al cargo de magistrada de circuito en materia administrativa en el distrito electoral 1, del séptimo circuito y su pretensión es que se le designe para cubrir la vacante que ocupaba la persona que resultó electa en dicho cargo y en la misma materia, pero del distrito judicial electoral 2.

Siendo que únicamente las candidaturas que participaron en la elección respectiva pueden obtener un beneficio de acceder en el cargo que corresponda, en caso de que se ubiquen en los supuestos legales previstos para ese efecto. De modo que recae en estas candidaturas la aptitud de promover los medios de impugnación para reparar alguna posible afectación de un derecho.

En consecuencia, la demanda debe desecharse por falta de interés jurídico de la parte actora.

Conclusión: En consecuencia, y con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse por falta de interés jurídico de la parte actora.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-79/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada por María Antonieta Rodríguez García contra la toma de protesta de una persona para ocupar la vacante de magistrado del Segundo Circuito, en materia administrativa. Lo anterior, porque independientemente de que se actualice una causal de improcedencia diversa, la promovente **carece de interés jurídico**, ya que, pretende acceder a un cargo que corresponde a un distrito judicial electoral distinto del que originalmente contendió.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.....	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
V. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica/LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OAJ:	Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	María Antonieta Rodríguez García.
PEE/proceso electoral:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadas.
Responsable:	Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, Senado de la República e Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹**Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña, Flor Abigail García Pazarán y Gerardo Javier Calderón Acuña.

Senado: Senado de la República.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. **PEE 2024 - 2025.** El uno de junio de dos mil veinticinco, se realizó la elección de integrantes del PJF. En lo que interesa, la elección de magistraturas de circuito en materia administrativa, del séptimo circuito judicial, correspondiente al estado de Veracruz, se dividió en dos distritos judiciales electorales.

En el distrito judicial electoral 1, por la materia administrativa contendieron:

Distrito	Candidatura	Género	Votos obtenidos
1	Vázquez Negrete Nalleli (se asignó en el cargo)	M	105,959
1	Feria Hernández Ahleli Antonia (se asignó en el cargo)	M	101,812
1	Rodríguez Garcia María Antonieta (actora)	M	91,066
1	Burgos Flores Luis Enrique	H	89,408
1	Hernández Hernández José	H	69,795
1	Castillo Garrido Roberto	H	64,142
1	Sánchez Villanueva Manuel Esteban	H	60,571

En su momento, el CG del INE asignó las magistraturas correspondientes², conforme lo cual, el uno de septiembre, se rindió protesta al Senado.

Por otra parte, en el distrito judicial 2 del mismo circuito contendieron:

Distrito	Candidatura	Género	Votos obtenidos
2	Petriz Herrera Virginia (se asignó en el cargo y se comisionó a un Pleno Regional)	M	187,914
2	Herrera Serviano Israel (se asignó en el cargo)	H	85,037
2	Barragán Orellan Marco Polo (suplente)	H	74,115
2	Bautista Cruz Luis Rafael	H	62,425
2	Ramos Ramos Octavio	H	46,589
2	Lorenzo Hernández Nicolas	H	35,681

En su momento, el CG del INE asignó las magistraturas correspondientes³, conforme lo cual, el uno de septiembre, se rindió protesta al Senado.

² INE/CG571/2025, INE/CG572/2025 y INE/CG1115/2025.
³ INE/CG571/2025, INE/CG572/2025.



2. Integración de Plenos Regionales [AG-POAJ-008/2025]. El doce de septiembre posterior, el OAJ emitió acuerdo por el que, entre otros aspectos, comisionó a las doce magistraturas de circuito más votadas para integrar los Plenos Regionales y, en lo que interesa, habilitó a personas secretarias para cubrir las vacantes originadas en los tribunales colegiados de circuito, hasta en tanto asumieran el cargo quienes obtuvieron el segundo lugar en la elección respectiva.

La magistrada Virginia Petriz Herrera, quien contendió por el distrito judicial 2, en materia administrativa, en el séptimo circuito correspondiente a Veracruz, fue comisionada para integrar Pleno Regional; por tanto, su cargo, quedó vacante.

3. Convocatoria. El nueve de febrero de dos mil veintiséis, el Senado de la República convocó para tomar protesta a las candidaturas que fueron las siguientes más votadas, para cubrir las vacantes generadas por los Plenos Regionales.

En lo que interesa, Marco Polo Barragán Orellan, quien contendió como candidato a magistrado por el distrito judicial 2, en materia administrativa, en el referido séptimo circuito, fue convocado para la toma de protesta del referido cargo.

4. Juicio federal. Inconforme, el trece de febrero, la actora presentó juicio para controvertir, en lo que interesa, la convocatoria emitida por el Senado y la consecuente toma de protesta de Marco Polo Barragán Orellan, como magistrado, al considerar que tiene mejor derecho.

5. Turno. Recibidas las constancias respectivas, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-79/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierten actos relacionados con la toma de

protesta de una persona que ocupara una vacante de magistratura de circuito del PJJ, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva⁴.

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De la lectura integral de la demanda, esta Sala Superior advierte que la actora en realidad se inconforma con la toma de protesta de Marco Polo Barragán Orellan, como magistrado del Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en materia administrativa, en el distrito judicial 2, que realizó el Senado de la República el pasado diez de febrero, con motivo de cubrir la vacante generada por Virginia Petriz Herrera (distrito 2) por su designación en el Pleno Regional. Así como la convocatoria respectiva.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda **debe desecharse por falta de interés jurídico de la parte actora**, toda vez que contendió al cargo de magistrada de circuito en materia administrativa en el distrito judicial 1, del séptimo circuito y su pretensión es que se le designe para cubrir la vacante que ocupaba la persona que resultó electa en dicho cargo y en la misma materia, pero del distrito judicial 2.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando se pretendan controvertir actos que no afecten el interés jurídico de la persona promovente.⁵

⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución General; 251, 253, fracciones III y XII, 256, fracción XVI, de la LOPJJ; así como 79, párrafo 2, y 83 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme a los artículos 9, numeral 3; y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.



Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico cuando: 1) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente; y 2) este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁶

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y ii) el acto de autoridad que afecta ese derecho del cual se puede derivar el agravio correspondiente.

Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo –como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución– y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.

Asimismo, en caso de que la parte actora aduzca tener un interés legítimo para impugnar cierto acto u omisión, se debe acreditar que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y c) la parte promovente pertenezca a esa colectividad.⁷

Además, esta Sala Superior ha sostenido que tienen interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales, aquellas personas que pertenezcan al grupo en desventaja a favor del cual se establecen; con el fin de eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a sus derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y

⁶ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

⁷ Cfr. jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, p. 1598

sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus características personales, sociales, culturales o contextuales.⁸

3. Caso concreto

Con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, la demanda **debe desecharse porque la persona accionante carece de interés jurídico, ya que contendió al cargo de magistrada de circuito en materia administrativa en el distrito electoral 1, del séptimo circuito y su pretensión es que se le designe para cubrir la vacante que ocupaba la persona que resultó electa en dicho cargo y en la misma materia, pero del distrito judicial electoral 2.**

De la lectura integral de su escrito de demanda, se advierte que la parte actora pretende controvertir la toma de protesta de Marco Polo Barragán Ollán ante el Senado de la República, llevada a cabo el diez de febrero, porque estima que le asiste un mejor derecho para ocupar el cargo de magistrada de circuito, debido a que fue la mujer que obtuvo mayor cantidad de votos en el Estado de Veracruz.

En ese sentido, debe destacarse que, de lo informado por la actora en su escrito, como del Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba el listado con los resultados de las votaciones correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal 2024–2025, para su remisión al Órgano de Administración Judicial y al Senado de la República, en atención al Acuerdo número INE/CG1426/2025 – identificado con el número de acuerdo INE/CG1529/2025 –, se advierte que la promovente participó por el cargo de magistrada en materia administrativa en el séptimo circuito judicial, distrito judicial electoral 1.

En tanto, la candidatura respecto de la cual contendió Marco Polo Barragán Orellán corresponde al cargo de magistrado en materia

⁸ Véase jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.



administrativa, en el séptimo circuito judicial, distrito judicial electoral 2. Magistratura de la cual resultó vencedora Virginia Petriz Herrera, a quien, en su momento, se le realizó la toma de protesta conducente y fue comisionada por el OAJ para integrar el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

De ahí que debe desecharse la demanda **porque la actora pretende impugnar la titularidad del cargo de magistratura en materia administrativa del circuito correspondiente a un diverso distrito judicial electoral –el 2– del que contendió –el 1–**; siendo que únicamente las candidaturas que participaron en la elección respectiva pueden obtener un beneficio de acceder en el cargo que corresponda, en caso de que se ubiquen en los supuestos legales previstos para ese efecto. De modo que recae en estas candidaturas la aptitud de promover los medios de impugnación para reparar alguna posible afectación de un derecho.

Al respecto, con independencia del sentido del fallo, debe señalarse que, es criterio de esta Sala Superior que no es viable realizar la asignación de cargos del PJJF con base en los resultados obtenidos por circuito electoral, dado que, la elección se diseñó a partir de la subdivisión de ciertos circuitos en distritos judiciales electorales, los cuales tienen características distintas que hacen inviable comparar las votaciones obtenidas entre candidaturas de diversos distritos, como pretende la promovente.

En consecuencia, y con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse por falta de interés jurídico de la parte actora.

Similares consideraciones se emitieron al resolver los juicios SUP-JDC-58/2026 y SUP-JDC-72/2026.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.